



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Santander, cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintidós.

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 1561 de 2012, proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad y sanear predios de pequeña entidad económica, de cara a la demanda presentada por ARGEMIRO MATEUS MATEUS con CC. 13.951.059, actuando a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados de FORTUNATO MATEUS MATEUS con CC. 2.203.753, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se ordena en virtud del artículo 12 ibídem, librar los oficios por secretaría a las entidades allí consignadas, en aras de obtener la información relacionada en el artículo 6, en lo de su competencia, a saber:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

(...)

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

(...)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.



PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Por lo anterior, las entidades a consultar son: Alcaldía Municipal de Vélez (S), y sus Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a la autoridad catastral correspondiente, Fiscalía General de la Nación, y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El término para cumplir con lo anterior es de 15 días, tal como demanda la normatividad en materia, siendo menester contar con la información aludida por la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERTENENCIA 2022-00136-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

72

PRIMERO: REQUERIR a las entidades referidas, de las que hace mención el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en aras de obtener la información, en lo de su competencia, frente a los aspectos arriba señalados.

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con el exhorto, so pena de las consecuencias derivadas de su desatención al respeto. Los resultados deben ser enviados al correo j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones por secretaría con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **119**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.